



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**CAMARA CRIM.CORRECCIONAL - CRUZ DEL
EJE**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 140

Año: 2021 Tomo: 5 Folio: 1364-1375

EXPEDIENTE SAC: 1702279 -  - BARRIONUEVO, JULIO ENRIQUE - CAUSA CON IMPUTADOS

SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA.

Cruz del Eje, doce de octubre de dos mil veintiuno.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**BARRIONUEVO Julio Enrique p.s.a. estafa**" (SAC n° 1702279), en los cuales el Tribunal ha establecido las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Ha existido el hecho y ha participado el imputado?; **SEGUNDA**

CUESTIÓN: ¿Cuál es la calificación legal?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué penas deben

aplicarse?; **CUARTA CUESTIÓN:** ¿Qué corresponde resolver respecto a la acción civil?; y

QUINTA CUESTIÓN: ¿Qué resolución corresponde dictar?. A tales fines los magistrados

emitirán sus votos en el siguiente orden: ÁNGEL FRANCISCO ANDREU, JAVIER ROJO y

DORA ANTINORI ASIS.

A LA **PRIMERA CUESTIÓN** el Vocal ÁNGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Antecedentes:

I) Por ante la Cámara en lo Criminal y Correccional de esta ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba, integrada en forma colegiada por los Sres. Vocales ÁNGEL FRANCISCO ANDREU y JAVIER ROJO y la Sra. Jueza de Ejecución Penal DORA ANTINORI ASIS, bajo la presidencia del primero, con la intervención de la Señora Fiscal de Cámara Subrogante Dra. PAULA KELM, de la Querellante Particular y Actora Civil Srta. L. A. G. G. bajo la representación de la Sra. MÓNICA GABRIELA GÓMEZ, con el patrocinio de la Dra. NERINA ELUANI, del Sr. Asesor Letrado Dr. JUAN MARTIN ILLIA en representación

complementaria de la menor víctima y del Dr. LUIS FERNANDO VIERA, en su doble rol de abogado patrocinante del demandado civil e imputado y defensor penal, ha sido traído a juicio abreviado el Sr. JULIO ENRIQUE BARRIONUEVO, con el sobrenombre de Julacho, D.N.I. n° 24.111.998, de cuarenta y seis años de edad, nacido el día dieciséis de enero del año mil novecientos setenta y cinco en la ciudad de Capilla del Monte, Dpto. Punilla, Prov. de Córdoba, soltero, abogado, argentino, con domicilio en Callejón Lino Castellanos s/n (a 200 metros del parque de La Democracia) de esta ciudad de Cruz del Eje, Dpto. homónimo, Pcia de Córdoba, con instrucción universitaria, con trabajo en el ejercicio de la profesión liberal de abogado, con un hijo menor de edad, con vivienda propia, sano, no consume alcohol ni drogas, sin antecedentes penales, hijo de Raymundo Oscar Barrionuevo (f) y de Irma González (v), Prio. N° 64.651 Secc. D.P.; a quien el auto de elevación a juicio obrante a fs. 916/933, le atribuye el siguiente hecho:

“Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece la Aseguradora Asosart S.A. ART hizo entrega a Mónica Gabriela Gómez, madre y representante legal de la menor de edad L.A.G.G., un cheque por el valor de pesos un millón doscientos ochenta y ocho mil trescientos once con veintiséis centavos (\$1.288.311,26) en concepto de indemnización, con motivo de un accidente de trabajo, por el que resultó muerto Oscar Alberto Gonzales, padre de la menor nombrada, siendo ésta la única beneficiaria de tal indemnización. Que el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, al momento de hacerse presentes en el Banco Francés, Sucursal 084, de la ciudad de Córdoba, Mónica Gabriela Gómez, acompañada por su hermano Fernando Javier Gómez, el prevenido Julio Enrique Barrionuevo, abogado de la nombrada y el abogado Manuel Miranda, con la finalidad de proceder al cobro del mencionado cheque, el prevenido Julio Enrique Barrionuevo, valiéndose del ardid consistente en expresarle a Gómez que del monto percibido el imputado debía retener un porcentaje que estaría destinado a abonar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en concepto de impuesto a las

ganancias, siendo que las indemnizaciones por accidentes de trabajo, según normativa vigente, se encuentran exentas del pago de dicho impuesto, circunstancia conocida por el imputado Barrionuevo, quien mediante esta maniobra logró hacer incurrir en error a Mónica Gabriela Gómez, tal como habría sido previamente planificado por el nombrado. Que en dicha oportunidad de cobro Barrionuevo aconsejó a Mónica Gabriela Gómez a realizar, por un lado, un depósito en plazo fijo en el Banco Francés de la ciudad de Córdoba por la suma de pesos seiscientos mil, y por otro a la apertura de una caja de ahorro por la suma de pesos doscientos mil, en la misma entidad bancaria, retirándose del banco con el dinero restante en poder del imputado. Así las cosas, al llegar al domicilio de Gómez sito en calle Cuatro S/N de barrio Los Altos de esta ciudad de Cruz del Eje, entre las catorce y las quince horas, el imputado Julio Enrique Barrionuevo, continuando con la maniobra estafatoria, manifestó a la damnificada que de la suma de pesos cuatrocientos setenta mil trescientos once con veintiséis centavos (\$470.311,26) que retiraron de la entidad bancaria momentos antes, se descontaría la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de honorarios de los cuales cincuenta mil pesos (\$50.000) estarían destinados al pago de los honorarios del encartado y el Dr. Miranda, y el resto, cincuenta mil pesos (\$50.000) al pago de honorarios del abogado Fabio Ponce, quien había iniciado los trámites ante la ART, y el resto, o sea la suma de pesos trescientos setenta mil trescientos once con veintiséis centavos (\$370.311,26), sería destinado al supuesto pago del impuesto a las ganancias que según el ardid desplegado y previamente planificado por el imputado Barrionuevo, retuvo en su poder, apoderándose ilegítimamente de dicho importe. Asimismo hizo entrega en ese momento a Mónica Gabriela Gómez de la suma de pesos dieciocho mil (\$18.000) en efectivo, con el presumible fin de afianzar la confianza de la misma y de esa manera asegurar el éxito de su accionar delictivo, conservando como se dijo el valor restante. Por último horas más tarde Barrionuevo le entregó a Gómez recibo por la suma de pesos setenta mil (\$70.000) en concepto de honorarios suyos, apoderándose ilegítimamente de la suma de pesos cuatrocientos mil

trescientos once con veintiséis centavos (\$400.311,26), en concepto del supuesto pago a la A.F.I.P. y del supuesto pago de los honorarios del abogado Ponce, maniobra que es parte del ardid estafatorio, perjudicando patrimonialmente de este modo a la menor de edad L.A.G.G., y a su representante legal Mónica Gabriela Gómez”.

II) En la audiencia prevista en el artículo 415 de la ley adjetiva, la Sra. Fiscal de Cámara Subrogante refirió que previo a avanzar con el juicio, correspondía realizar unas precisiones en la plataforma fáctica y en la calificación legal que integraban la acusación, debiéndose agregar la locución “*efectuó con abuso en el desempeño de su profesión de abogado*” antes de la frase “... parte del ardid estafatorio, perjudicando patrimonialmente de este modo a la menor de edad L. A. G. G., y a su representante legal Mónica Gabriela Gómez” y adicionarse a la calificación legal el artículo 21 bis inc. 3° del Código Penal.

Corrida vista a la defensa técnica del acusado al respecto, dijo que ninguna objeción ni cuestionamiento tenía para realizar.

Posteriormente se dio lectura a la acusación con las precisiones referidas precedentemente.

Seguidamente la representante del Ministerio Público Fiscal y el defensor técnico del procesado, explicaron al Tribunal el alcance del acuerdo arribado para el juicio abreviado y los elementos probatorios reunidos durante la investigación penal preparatoria que respaldaban el reconocimiento circunstanciado y llano realizado previamente por escrito por el acusado respecto a su participación y culpabilidad.

La Sra. Fiscal de Cámara Subrogante, luego de realizar una valoración de la prueba recabada, estimó que se encontraba acreditado el hecho y la participación responsable del procesado y concluyó solicitando sea declarado autor responsable del hecho acusado y se le aplique las penas de dos años de prisión en forma de ejecución condicional e inhabilitación especial (art. 20 bis) por el término de seis meses para ejercer la profesión de abogado, adicionales de ley y costas.

El abogado defensor manifestó que ratificaba el acuerdo arribado. La Dra. Nerina Eluani, abogada de la Querellante Particular, manifestó que compartía lo expresado por la Fiscal de Cámara, salvo la cuantía de la pena de prisión que estimó debía ser de tres años de ejecución condicional; afirmó que había prueba de cargo para condenar y concluyó solicitando sea declarado autor responsable del hecho acusado y se le aplique la pena peticionada.

El Sr. Asesor Letrado Dr. Juan Martin Illia, en representación complementaria de la menor víctima, dijo que la particularidad de la causa, en la cual la víctima es una persona vulnerable y el acusado su ex abogado y presidente del Colegio de Abogados en el momento del hecho, genera un interés social que debe ser atendido, no solo por las personas involucradas sino también por la sociedad misma; agregó que con el acuerdo penal se rompió la representación del Ministerio Público Fiscal con la sociedad, por cuanto es un caso que se hace necesario llevar adelante un juicio común para saber lo que sucedió y no un juicio abreviado; estimó que por los intereses de la sociedad, al igual que los casos de violencia de género, es necesario un juicio común. No compartió la calificación legal, afirmando que la correcta es la contenida en el artículo 173 inc. 7° del Código Penal.

Inmediatamente el Tribunal le informó al imputado del contenido, de los alcances y de las consecuencias del acuerdo arribado y de las particularidades del juicio abreviado, como así también que tenía derecho a exigir un juicio oral, expresando éste su entendimiento sobre tales extremos, ratificando libre y voluntariamente su participación y culpabilidad en el hecho acusado con las precisiones agregadas por la representante del Ministerio Público Fiscal, como así también su conformidad respecto al acuerdo y al trámite breve, renunciando a requerir un juicio común oral. Expresamente agregó que confesaba haber cometido el hecho. Respecto a la pretensión civil, la Dra. Nerina Eluani, abogada de la Actora Civil, expresó que venía a entablar formal demanda ordinaria en contra del Sr. Julio Enrique Barrionuevo, reclamando la suma de pesos cuatrocientos mil trescientos once con veintiséis centavos, más

intereses del dos por ciento mensual, más la tasa pasiva promedio mensual que publica en Banco Central de la República Argentina desde el día del hecho, 19 de septiembre de 2013; citó legislación que entendió aplicable; peticionó se haga lugar a la demanda con constas e intereses. Agregó que, tal cual consta a fs. 1465 y 1477, han arribado a un acuerdo conciliatorio con el demandado civil, que ha tenido principio de ejecución por haberse depositado judicialmente el monto acordado; requirió la homologación de dicho acuerdo.

El demandado civil ratificó el acuerdo y requirió también la homologación.

Por su parte el Sr. Asesor Letrado Dr. Juan Martin Illia, en representación complementaria de la menor víctima, dijo que prestaba conformidad al acuerdo civil y adhería al pedido de homologación; aclaró que no participó en dicho acuerdo, como surge erróneamente de la cláusula tercera de ese instrumento; agregó que se ha respetado el interés superior del niño, por lo que no tenía objeción alguna.

Al hacer uso de la última palabra el Sr. Barrionuevo dijo: pedía disculpas sinceras a la víctima, ha sido un error gravísimo en un momento de ambición y de arrebató, está arrepentido, pero que no lo marca como persona y que la sanción que va a recibir será ejemplar.

III) La prueba recogida en la investigación penal preparatoria fue la siguiente:

Testimonial: Mónica Gabriela Gómez (fs. 10/13 y fs. 16), Jorge Luis Gómez (fs. 14), Marta Graciela Gómez (fs. 15), Franco Maximiliano Rosales (fs. 23), Fernando Javier Gómez (fs. 29), Fabián Gustavo Fadini (fs. 103/104), Cynthia Belén Contreras (fs. 294/295, fs. 350, fs. 562/563, fs. 807/808 y a fs.825), Mabel Mónica Mansilla (fs. 296 y 809), Ignacio Jose Bernardi (fs. 312), Fabio Gabriel Ponce (fs. 824) y Marta Susana Benjamin Vexenat (fs. 858).

Documental, instrumental, pericial e informativa: copia simple de constancias bancarias de cuentas de Mónica Gabriela Gomez (fs. 03, 04 y 05), copia certificada de partida de nacimiento de L.A.G.G.(fs. 06 y fs. 32), acta de inspección ocular (fs. 17), copia certificada

de carta documento de Asociart S.A. ART (fs. 18), copia certificada de recibo de ASOCIART (fs. 19/21), copia certificada de recibo expedido por Julio Barrionuevo por cobro de honorarios (fs. 22), certificado judicial (fs. 37), impresiones digitales de sucursales (fs. 38/39), informe de Asociart S.A. (fs. 42/45, fs. 105/133), informe de AFIP (fs. 49/51 y fs. 303/311), acta de secuestro (fs. 52), Informe Técnico de Sección Informática Forense (fs. 62/68 y fs. 284/293), Informe del Banco Francés (fs. 69/84), informe de la empresa Nextel (fs. 86), Informe del Centro de Investigación Criminal (fs. 87/96 fs. 316/349), informe de la Dirección Nacional de Migraciones (fs. 138/140), Informe División Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 141/279 y fs. 300/302), DVD remitido en Informe N° 1620639 por la División de Procesamiento de las Telecomunicaciones (fs. 352), Informe del Banco de Nación Argentina (fs. 573/583), Informe del Banco Citi (fs. 584/585), Informe del Banco de Córdoba (fs. 353, fs. 356/561, fs. 586/784 y fs. 810/823), informe del Banco Santander Río (fs. 785/805), informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 854/855), acta de presentación de protocolos notariales del Registro de la Escribana Vexenat (fs. 859), copia del índice Año 2013 Protocolo Sección A (fs. 860/865), copia certificada de los autos “González, Oscar Alberto – Denuncia de Violencia Familiar” (fs. 868), copia certificada de actuaciones del Tribunal de Disciplinas de Abogados (fs. 876/884) y demás constancias de autos.

Asimismo aquella prueba ofrecida por la Sra. Fiscal de Cámara Subrogante, la cual consta en el escrito respectivo, el cual debe ser tenido como formando parte del listado detallado precedentemente.

Por tratarse de un juicio abreviado donde la totalidad de la prueba consta por escrito en el expediente, el material probatorio que se hizo referencia precedentemente debe ser tenido como parte integrante de la presente, remitiéndose a dichas constancias, sin perjuicio de la que se traerá a colación más abajo.

Consideraciones:

Conforme a la prueba recibida en autos, se anticipa que se considera

plenamente acreditada la existencia material del hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la acusación, como así también la participación responsable del acusado. Tal conclusión se fundamentará seguidamente.

No ha habido controversia entre las partes sobre la existencia del hecho, la participación y la responsabilidad del acusado, puntos o aspectos respecto a los cuales dijeron que se encontraban acreditados por la prueba existente y la confesión. En razón de ello se hará un somero análisis del material probatorio que permite arribar a la certeza respecto a esos extremos fácticos.

De manera previa cabe remitirse a los motivos y razones fundantes del auto de elevación a juicio y a los argumentos vertidos por las partes respecto a los elementos probatorios reunidos durante la investigación penal preparatoria que respaldaba el reconocimiento realizado por el imputado –que da cuenta el acta de la audiencia–, motivaciones que se comparten y se hacen propias y pasan a formar parte integrante de la presente resolución. (Conf. C.S.J.N. Fallos 311:2293, 278:135, 290:95, 302:1675, 304:1343, 278:271; 296:363, entre otros; T.S.J., Sala Penal, "Rivero", S. n° 33, 9/11/1984, "Scalzonna", S. n° 102, 14/12/01; "González", S. n° 90, 16/10/2002; "Kammerath", S. n° 299, 12/11/2009; "Linardi", S. n° 160, 4/7/11; "Villalba", S. 419, 19/12/2013).

A ello hay que agregarle que en la presente causa **el acusado ha confesado** haber cometido el hecho, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar narrados en la acusación. Tal confesión fue realizada dentro de un marco de absoluto respeto por las garantías del debido proceso, es decir en presencia de su defensor técnico, con la asistencia técnica del mismo, sin condicionamiento alguno y bajo el contralor del tribunal, por lo cual puede ser valorada como prueba de cargo.

A su vez, los dichos de la víctima Mónica Gabriela Gómez aparecen plenamente creíbles, en razón de haber sido claros, precisos, sin contradicciones y mantenidos invariables ante distintos interlocutores; además fueron avalados por la totalidad de la prueba incorporada a lo

largo de la investigación.

A fs. 42/45 obra documental de la ART ASOCIART S.A. que da fe del monto cobrado por Mónica Gabriela Gómez, tratándose de la suma de un millón doce mil trescientos once con veintiséis centavos (\$1.012.311,26) en concepto de indemnización y la suma de pesos doscientos setenta y seis mil (\$276.000) en concepto de Adicional Pago único por fallecimiento, como así también de los recibos de los comprobantes de pagos donde se hace constar como única beneficiaria de ambos montos a L.A.G.G. y Mónica Gabriela Gómez como titular del cheque.

El vínculo de la Sra. Mónica Gómez con la menor. L.A.G.G. se encuentra debidamente acreditado con la partida de nacimiento incorporada en copia certificada a fs. 06 de autos.

Tampoco han sido cuestiones controvertidas la calidad de abogado de la matrícula del acusado, su ejercicio libre de dicha profesión a la época del hecho y en la actualidad, que era el letrado de la madre de la víctima en la tarea profesional tendiente a cobrar la indemnización detallada en la acusación y que ejercía la presidencia del colegio profesional que los aglutina y representa. No obstante tales circunstancias surgen palmarias de la prueba recabada, siendo además hechos públicos y notorios en la sede su calidad de abogado de la matrícula y su representación institucional.

Se corroboró que Barrionuevo se hizo presente junto a la damnificada en la Sucursal del Banco Francés de la ciudad de Córdoba llevando a cabo la maniobra estafatoria, aconsejando en todo momento a la víctima respecto de las operaciones que debía realizar; también se acreditó que el acusado fue quien tenía el dinero en su poder, guardándolo en su maletín al momento del cobro, como lo manifestaron el gerente de la entidad bancaria Fabián Fadini y la empleada bancaria Mónica Mansilla. Así Barrionuevo, continuando con su ardid estafatorio, le manifestó a Gómez que del dinero retirado del banco se destinaría la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de sus honorarios profesionales y los correspondientes al letrado Fabio Ponce por las gestiones realizadas inicialmente y el resto al

supuesto pago a la A.F.I.P. en concepto de impuesto a las ganancias. Dichas circunstancias se corresponde con las declaraciones de los testigos Fabio Ponce a fs. 824 y de Franco Rosales a fs. 23.

La disposición patrimonial realizada por la damnificada por la suma de pesos trescientos setenta mil trescientos once con veintiséis centavos (\$370.311,26), fue confirmada por el testigo Jorge Luis Gómez (fs. 14) quien presencié cuando Gómez le reclamó a Barrionuevo el recibo por el supuesto pago a la AFIP, quien lejos de negar dicha circunstancia, le manifestó que no sabía dónde lo había dejado, como por la declaración de Franco Maximiliano Rosales a fs. 23 quien expresó que Barrionuevo le hizo firmar un papel a la víctima argumentando que se trataba de algo relacionado a la AFIP. Por su parte, a fs. 69/84 obra documental del Banco BBVA Francés donde surge la apertura de la caja de ahorro efectuada por Mónica Gabriela Gómez, tal como se lo aconsejó el abogado Barrionuevo al momento del cobro del cheque. Del informe surge también que el cheque fue abonado en su totalidad por ventanilla. Asimismo a fs. 49 el informe de la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP- comunicó que se encuentran exentas del impuesto a las ganancias las indemnizaciones que se reciban en forma de capital o renta por causas de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad y a fs. 51 informó que no se registran pagos bajo ningún concepto efectuados por Mónica Gabriela Gómez. Por último, del informe de la División de Telecomunicaciones de Policía Judicial, consta el flujo comunicacional entre Barrionuevo y Gómez desde el inicio de la relación profesional, como también los mensajes de texto, por los cuales Gómez le reclamó a Barrionuevo el recibo del supuesto pago a la AFIP, quien nuevamente no negó dicha circunstancia, sino que contestaba con evasivas sobre cuando encontrarse.

Del cúmulo de declaraciones testimoniales y de la prueba documental agregada en la causa surge con claridad y sin margen de duda que Barrionuevo entabló una relación profesional con Gómez, generando en ésta una gran confianza hacia su persona. Para

ello se valió no solo de su calidad de abogado, sino también y especialmente se aprovechó de la situación de vulnerabilidad de Gómez y de su calidad de presidente del Colegio de Abogados de Cruz del Eje. Sobre esa base, construida intencionalmente, concretó su designo delictivo abusando de su profesión. En cuanto a la vulnerabilidad, tal como lo declaró a fs. 10/13 Mónica Gabriela Gómez, la niña víctima había perdido al padre en un accidente de tránsito, la madre estaba en una mala situación económica, había sufrido un principio de ACV que le impedía trabajar y la niña no tenía ni zapatillas para ir a la escuela. En lo relativo al rol representativo que ejercía el acusado, Gómez declaró que se acercó a Barrionuevo por ser el presidente de dicho colegio profesional, incluso que la atendió en la sede de la institución. Como se dijo, aprovechando esas circunstancias que generó y abusando de su rol de abogado consejero y confidente, planificó el ardid para concretar la defraudación a su propia clienta.

Dicha prueba, sumada a la confesión, permiten llegar también a la conclusión anticipada de que el hecho existió y fue su autor el acusado.

Por lo dicho y a los fines de cumplimentar con la manda prevista en el artículo 408 inciso 3° del Código Procesal Penal, se tiene por acreditado el siguiente hecho: *“Con fecha dieciocho de septiembre del año dos mil trece la Aseguradora Asosart S.A. ART hizo entrega a Mónica Gabriela Gómez, madre y representante legal de la menor de edad L.A.G.G., un cheque por el valor de pesos un millón doscientos ochenta y ocho mil trescientos once con veintiséis centavos (\$1.288.311,26) en concepto de indemnización, con motivo de un accidente de trabajo, por el que resultó muerto Oscar Alberto Gonzales, padre de la menor nombrada, siendo ésta la única beneficiaria de tal indemnización. Que el día diecinueve de septiembre del año dos mil trece, al momento de hacerse presentes en el Banco Francés, Sucursal 084, de la ciudad de Córdoba, Mónica Gabriela Gómez, acompañada por su hermano Fernando Javier Gómez, el prevenido Julio Enrique Barrionuevo, abogado de la nombrada y el abogado Manuel Miranda, con la finalidad de proceder al cobro del mencionado cheque, el prevenido Julio Enrique Barrionuevo, valiéndose del ardid consistente en expresarle a*

Gómez que del monto percibido el imputado debía retener un porcentaje que estaría destinado a abonar a la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P.) en concepto de impuesto a las ganancias, siendo que las indemnizaciones por accidentes de trabajo, según normativa vigente, se encuentran exentas del pago de dicho impuesto, circunstancia conocida por el imputado Barrionuevo, quien mediante esta maniobra logró hacer incurrir en error a Mónica Gabriela Gómez, tal como habría sido previamente planificado por el nombrado. Que en dicha oportunidad de cobro Barrionuevo aconsejó a Mónica Gabriela Gómez a realizar, por un lado, un depósito en plazo fijo en el Banco Francés de la ciudad de Córdoba por la suma de pesos seiscientos mil, y por otro a la apertura de una caja de ahorro por la suma de pesos doscientos mil, en la misma entidad bancaria, retirándose del banco con el dinero restante en poder del imputado. Así las cosas, al llegar al domicilio de Gómez sito en calle Cuatro S/N de barrio Los Altos de esta ciudad de Cruz del Eje, entre las catorce y las quince horas, el imputado Julio Enrique Barrionuevo, continuando con la maniobra estafatoria, manifestó a la damnificada que de la suma de pesos cuatrocientos setenta mil trescientos once con veintiséis centavos (\$470.311,26) que retiraron de la entidad bancaria momentos antes, se descontaría la suma de pesos cien mil (\$100.000) en concepto de honorarios de los cuales cincuenta mil pesos (\$50.000) estarían destinados al pago de los honorarios del encartado y el Dr. Miranda, y el resto, cincuenta mil pesos (\$50.000) al pago de honorarios del abogado Fabio Ponce, quien había iniciado los trámites ante la ART, y el resto, o sea la suma de pesos trescientos setenta mil trescientos once con veintiséis centavos (\$370.311,26), sería destinado al supuesto pago del impuesto a las ganancias que según el ardid desplegado y previamente planificado por el imputado Barrionuevo, retuvo en su poder, apoderándose ilegítimamente de dicho importe. Asimismo hizo entrega en ese momento a Mónica Gabriela Gómez de la suma de pesos dieciocho mil (\$18.000) en efectivo, con el presumible fin de afianzar la confianza de la misma y de esa manera asegurar el éxito de su accionar delictivo, conservando como se dijo el valor restante. Por último horas más

tarde Barrionuevo le entregó a Gómez recibo por la suma de pesos setenta mil (\$70.000) en concepto de honorarios suyos, apoderándose ilegítimamente de la suma de pesos cuatrocientos mil trescientos once con veintiséis centavos (\$400.311,26), en concepto del supuesto pago a la A.F.I.P. y del supuesto pago de los honorarios del abogado Ponce, maniobra que efectuó con abuso en el desempeño de su profesión de abogado y es parte del ardid estafatorio, perjudicando patrimonialmente de este modo a la menor de edad L.A.G.G., y a su representante legal Mónica Gabriela Gómez”.

Así vota.

A LA **PRIMERA CUESTIÓN** el Vocal JAVIER ROJO dijo:

Estima acertada la respuesta dada por el Vocal Andreu y vota en idéntico sentido.

A LA **PRIMERA CUESTIÓN** la Jueza DORA ANTINORI ASIS dijo:

Adhiere en su totalidad al voto del magistrado que encabeza el acuerdo.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN** el Vocal ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Cabe anticipar que el hecho acreditado configura el delito de estafa (Art. 172 del C.P.), habiéndose cometido con abuso en el desempeño de la profesión de abogado, mientras que la participación ha sido en la calidad de autor, según se fundamentará seguidamente.

Estafa

En cuanto al mencionado delito Buompadre refiere que hay “... *una coincidencia doctrinal acerca de los elementos que deben concurrir para la configuración del tipo de estafa en el derecho argentino: a) una conducta engañosa, que constituye el elemento central en la estafa; b) el error de otra persona, causado por el comportamiento engañoso; c) una disposición patrimonial que tiene su causa en el error, y d) un perjuicio económico para el sujeto pasivo o para un tercero, que es consecuencia del acto de*

disposición". Agrega el mencionado autor que el ardid y el engaño son las dos únicas modalidades previstas por la ley para caracterizar la estafa, entendiéndose al ardid como un artificio empleado hábil y mañosamente para el logro de alguna cosa y al engaño como la falta de verdad en lo que se dice, piensa o hace (Jorge Eduardo Buompadre, *Tratado de Derecho Penal, Parte Especial*, Ed. Astrea, 2009, T. 2, p. 128 y ss).

Del análisis del hecho acusado bajo el tamiz del marco teórico referido, se desprende sin hesitación la calificación anticipada. El accionar del acusado, concretamente el despliegue de alegaciones pseudo-tributarias, de manera intencional, mañosa y taimada, por cuanto era de su conocimiento que el monto cobrado, por su naturaleza jurídica, estaba eximido del pago de impuesto, abusando de su profesión de abogado, aprovechándose de la confianza en él depositada, del desconocimiento de cuestiones legales de una persona con escasa educación y de la extrema vulnerabilidad de su cliente y víctima –tanto psicológica, económica y cultural-, causó el error en ella haciéndole creer que debía afrontar una quita para el pago de tributos, logrando de ésta la disposición patrimonial del monto detallado en la acusación, causándole un claro e indudable perjuicio económico para el patrimonio de aquella al privarla de parte del dinero cobrado en concepto de indemnización por fallecimiento.

Inhabilitación especial complementaria

En cuanto a la pena de inhabilitación especial complementaria (art. 20 bis del C.P.) acordada por las partes, la doctrina tiene dicho que puede imponerse tanto en casos de delitos consumados como tentados, culposos o dolosos, y –dentro de estos últimos- abarca los casos de autoría, coautoría, instigación o participación, que resulta imprescindible la constatación, en el caso concreto, de la incompetencia o el abuso, pues la conexión entre la actividad para la que se inhabilita y el delito no surgirá –necesariamente- del tipo de la parte especial, que la efectiva imposición requiere pedido de la parte acusadora y dependerá de su ajuste a los criterios de los artículos 40 y 41 del Código Penal y de la concreta necesidad de

prevención en el caso (*Código Penal comentado y anotado*, bajo la dirección de Andrés José D'Alessio, Ed. La Ley, 1ª edición, Bs. As. 2005, Parte General, p. 101 y ss.).

En cuanto al abuso en el desempeño de una profesión o actividad, la doctrina citada en el párrafo anterior, refiere que ello “... *no deviene de la falta de idoneidad, o del desconocimiento de la función, sino que abarca –a nivel subjetivo- el aprovechamiento consciente del ejercicio del cargo o empleo. Zaffaroni, Aliaga y Slokar sostienen que abuso significa uso arbitrario de las facultades –cuando se aplican para distintos fines de los que persiguen-, o exceso en las facultades –cuando se aplican a los fines que la actividad persigue pero utilizando medios no autorizados-. Núñez, por su parte, lo define como el ejercicio o desempeño contrario a los fines de la ley o que excede los límites de la buena fe, la moral o las buenas costumbres*” (p. 104)

Se dice además, que para la imposición es imprescindible que el sujeto sea titular de las funciones a las que se refiere. “*Empero, De la Rúa afirma que no se exige como condición que el delito se cometa en el ejercicio de la función, es decir que sea producto de un acto funcional, bastando con que la función haya posibilitados el hecho*” (D'Alessio, obra citada, p. 104 y ss.).

Por su parte Jorge de la Rúa y Aída Tarditti (*Derecho Penal. Parte General*, Ed. Hammurabi, Bs. As., 2015, T. 2, p. 717 y 718), comentado el inciso 3º del artículo 20 bis de Código Penal, refieren que la hipótesis legal comprende la incompetencia y el abuso en toda actividad cuyo ejercicio depende de una autorización estatal fundada en exigencias de idoneidad (incompetencia) o de regularidad de ejercicio (abuso); entienden, además, que por poder público se comprende a la administración pública originaria (nacional, provincial, municipal), desconcentrada o delegada en entes autárquicos (v. gr., habilitación por una empresa estatal de energía, a instaladores) o en corporaciones paraestatales (v. gr., colegios profesionales); y agregan que las actividades comprendidas son las condicionadas a la autorización, licencia o habilitación del poder público, pudiendo tratarse de profesiones y

oficios que requieren o no un título profesional de un organismo universitario o terciario, o aquellas actividades que no son oficios y para las que exigen también la previa autorización que atiende a razones de idoneidad (conducción de vehículos) o de contralor (venta de celulares, autopartes de vehículos).

Como se analizó en la cuestión primera, la actividad llevada a cabo por el acusado, consistió en la generación de un ardid utilizando y aprovechándose en forma abusiva de su profesión de abogado. Se presenta, claramente, una conexión directa entre el delito cometido y el uso abusivo de la calidad de abogado, que hace aplicable la norma bajo análisis.

La inhabilitación se presenta como una concreta necesidad de prevención en el caso concreto, por cuanto se corroboró el aprovechamiento consciente y abusivo de la profesión de abogado en su ejercicio liberal para la comisión del delito.

Resulta palmario que el acusado cuenta con una profesión que requiere autorización estatal para su ejercicio.

Participación

La participación ha sido en calidad de autor (Art. 45 del Código Penal), atento haber sido quien ejecutó el hecho.

Así vota.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN** el Vocal JAVIER ROJO dijo:

Comparte la opinión del colega preopinante. Así vota.

A LA **SEGUNDA CUESTIÓN** la Jueza DORA ANTINORI ASIS dijo:

Concuera con los argumentos vertidos por el magistrado del primer voto. Así se expide.

A LA **TERCERA CUESTIÓN** el Vocal ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Habiéndose resuelto en la cuestión anterior cual es la calificación legal, surge que la escala penal establecida para el delito parte de un mínimo de un mes y llega a un máximo de seis

años de prisión y de seis meses a diez años de inhabilitación especial.

Teniendo en cuenta las condiciones personales del imputado y las pautas valorativas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, se valoran como circunstancias atenuantes la ausencia de antecedentes penales y el acuerdo de reparación que ha arribado con la víctima. Como agravantes se advierten las siguientes: Madurez: la instrucción recibida –nivel universitario-, la edad de treinta y ocho años a la época del hecho y la calidad de trabajador independiente en el mundo jurídico, le permitieron alcanzar la madurez suficiente como para tener claro cuál es la conducta debida y la indebida, y no obstante ello eligió el camino del ilícito; Calidad de los motivos para delinquir: el fin desmedido de lucro, al no haberse conformado con los honorarios cobrados por su tarea profesional, y avanzar sobre el patrimonio de su clienta, hace más reprochable la conducta; Calidad personal: el rol institucional y público que tenía como presidente del Colegio de Abogados, llegando incluso a atender a la víctima en la misma sede de la institución, implicaba una mayor responsabilidad en el ejercicio de la profesión, lo que constituye sin duda alguna un mayor reproche a su conducta; Calidad de la víctima: el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, tanto en sus facetas anímica, psicológica, física y económica, son indicativos de un mayor grado del injusto.

El peso y contrapeso de las circunstancias atenuantes y agravantes llevaría a fijar, de forma equitativa, penas largamente superiores a las acordadas entre la representante del Ministerio Público Fiscal y la defensa. Sin embargo, en atención al límite legal que tiene la magistratura y que se origina en el artículo 415 del Código Procesal Penal, que establece que el Tribunal no “podrá imponer al imputado una sanción más grave que la pedida por el Fiscal ni modificar su forma de ejecución”, corresponde sin más aplicar las acordadas, esta son, dos años de prisión en forma de ejecución condicional e inhabilitación especial complementaria por el término de seis meses para ejercer la profesión de abogado.

Modalidad de la pena de prisión

Por los motivos que se dijo precedentemente la modalidad será de ejecución condicional.

Debido al uso abusivo de la función de abogado en la comisión del delito; teniendo en cuenta que la imposición de las reglas de conducta se orienta hacia una función de prevención especial (Conf. CN Casación Penal, sala III, Maldonado, Jonathan Nicolás s/ recurso de casación, 2002/02/14, citada en Código Penal comentado y anotado, bajo la dirección de Andrés José D'Alessio y la coordinación de Mauro A. Devito, Buenos Aires: La Ley, 2005, parte general, p. 171) y que la enumeración de tales reglas contenidas en el artículo 27 bis del Código Penal resultan meramente enunciativas, permitiendo que el juez justiprecie la elección del instrumento idóneo para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley (TSJ, Sala Penal, "Pérez", S. 82, 12/09/2003; "Fritz", S. 141, 28/06/2007, entre otras), corresponde fijar las siguientes reglas, según lo establecido en el citado artículo. Así deberá: 1.- Fijar residencia; 2.- Someterse al cuidado del patronato; 3.- Realizar un curso sobre ética profesional, en entidad educativa pública o privada debidamente reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia de Córdoba; 4.- Presentar ante el Juzgado de Ejecución un trabajo monográfico sobre las normas éticas que deben respetar los abogados respecto a sus clientes, bajo la dirección de algún profesor universitario experto en la materia que avale la elaboración; todo bajo apercibimientos de ley (Artículo 27 bis del C.P.).

Aparece prudente y razonable fijar que el plazo durante el cual el condenado deberá cumplir las reglas de conducta mencionadas, sea de tres años.

Corresponde que al responsable se le impongan las costas del proceso, debido al resultado del juicio (Artículos 550 y 551 del Código Procesal Penal).

Así vota.

A LA **TERCERA CUESTIÓN** el Vocal JAVIER ROJO dijo:

El señor Vocal preopinante da, a juicio del suscripto, las razones

necesarias que deciden correctamente la presente cuestión. Por ello adhiere a su voto.

A LA **TERCERA CUESTIÓN** la Jueza DORA ANTINORI ASIS dijo:

Estima correcta la solución que da el señor Vocal Andreu, por lo que adhiere a la misma en un todo, votando, en consecuencia, de igual forma.

A LA **CUARTA CUESTIÓN** el Vocal ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

Las partes han arribado a un acuerdo conciliatorio con relación a la pretensión de la acción civil instada en estos autos, el cual ha sido acompañado a fs. 1465/1465 vta., que se ajusta a las siguientes cláusulas o condiciones: “PRIMERO: La Sra. Mónica Gabriela Gómez formuló oportunamente denuncia penal por estafa en contra del Sr. Julio Enrique Barrionuevo persiguiendo el pago del importe de pesos cuatrocientos mil trescientos once con veintiséis centavos (\$ 400.311,26) desde el día 19 de septiembre del año 2013 hasta su total y efectivo pago con costas, por ello se inició la denuncia correspondiente, y constituida en actora civil exige el pago de la suma reclamada todo ello con sus respectivos intereses judiciales más la tasa pasiva que publica el BCRA y las costas del juicio. SEGUNDO: Se llega al presente acuerdo, el Sr. Barrionuevo se obliga a abonar en un solo pago el día 26 de Julio de 2021, mediante depósito judicial en la cuenta bancaria de uso judicial de estos autos y - cuya apertura ya ha sido solicitada a V.E. la totalidad del importe reclamado debidamente actualizado con sus intereses y tasa pasiva, dicha suma conforme la planilla de cálculos judiciales asciende al día 22 de julio de 2021 - día hábil inmediato anterior al de la firma del presente - a la cantidad de pesos dos millones setecientos sesenta y ocho mil veintisiete con veintiséis centavos (\$ 2.768.027,26), en concepto del dinero debido a la joven menor de edad L.A.G.G., producto de la indemnización de la cual es beneficiaria por el fallecimiento de su padre. Asimismo el Sr. Barrionuevo se obliga por intermedio de la presente a abonar los gastos, costas, y honorarios de los letrados intervinientes en el presente juicio.- La Sra. Mónica Gabriela Gómez manifiesta estar de acuerdo con el pago ofrecido y cuya beneficiarla es su hija menor de edad L.A.G.G., y manifiesta que una vez depositado y

efectivizado el mismo en la cuenta de uso judicial correspondiente de los presentes autos, nada más tendrá por reclamar al Sr. Barrionuevo bajo ningún concepto de naturaleza civil.- Las partes expresan que la cuenta de uso judicial deberá abrirse en el Banco de Córdoba sucursal Tribunales de Cruz del Eje - a nombre de la menor L.A.G.G. DNI N° 47.912.9432 y a la orden de quien el Tribunal lo disponga eventualmente de la madre de la joven Sra. Mónica Gabriela Gómez DNI N°33.355.003.- TERCERO: Por su parte, el Sr. Asesor Letrado del 1 er.. Turno e interviniente en autos, Dr. Juan Martín Illia, en interés de la menor L.A.G.G. D.N.I. N° 47.912.9432 fijando domicilio en su público despacho de calle Vicente Olmos N°550 de esta ciudad de Cruz del Eje, manifiesta estar de acuerdo con el pago ofrecido, ya que la suma abonada pertenece a su representada la menor L.A.G.G.- Asimismo y en este acto El Sr. Asesor Letrado ratifica y solicita que el pago de la suma a abonarse lo sea mediante depósito judicial en la cuenta a abrirse a tales fines, tal y como lo han solicitado las partes.- CUARTO: Que el Sr. Barrionuevo manifiesta que según lo establecido en el Art. 415 del Código Procesal Penal de la Provincia, y una vez satisfecho de manera plena e integral el perjuicio económico ocasionado a la niña L.A.G.G., mediante el depósito en la cuenta de uso judicial tal como se ha convenido en la cláusula segunda del presente, solicitará al Sr. Fiscal de Cámara la intención de arribar a un acuerdo, reconociendo la responsabilidad en el hecho que se le imputa, en dicho acuerdo el Sr. Julio Enrique Barrionuevo solicitará que le sea impuesta la pena del mínimo legal establecido en el art. 172 del Código Penal de nuestra Nación, sin accesorias. QUINTO: Los honorarios de la Dra. Nerina Beatriz Eluani M.P. 7-274 por toda su labor profesional desempeñada en estos autos, se pactan en la suma de pesos Quinientos Cincuenta y Tres Mil Seiscientos Cinco con cuarenta y tres centavos (\$ 553.605,43.-), los que el Sr. Barrionuevo se obliga a abonar en un solo pago, mediante depósito judicial en la cuenta abierta a tales fines, a la que se hace referencia precedentemente, el día 26 de julio de 2021. En este acto la Dra. Nerina Eluani acepta el pago ofrecido y manifiesta que oportunamente será solicitado a VE. la orden de pago respectiva

mediante el trámite legal correspondiente.- SEXTO: Que de los términos del presente acuerdo, surge una justa composición de los derechos e intereses de las partes, y se someten a la jurisdicción y competencia de los Tribunales de la ciudad de Cruz del Eje, provincia de Córdoba con expresa renuncia a cualquier otro fuero y/o jurisdicción que pudiera corresponderles”.

A fs. 1525/1526 de autos se agregó una adenda a la cláusula quinta del acuerdo conciliatorio, que fue suscripta por las partes, donde establecieron que el saldo de pesos ochenta y tres mil seiscientos setenta y seis con trece centavos (\$ 83.676,13) en concepto de honorarios profesionales de la Dra. Nerina Eluani, iban a ser abonados por el Sr. Julio Barrionuevo mediante depósito bancario a la cuenta personal de la referida profesional.

En la audiencia del juicio todas las partes, incluido el representante complementario de la menor víctima, coincidieron en afirmar que los intereses de cada una de ellas estaban resguardados con los términos del acuerdo y requirieron la homologación, por lo que corresponde sin más, al tratarse de una cuestión civil y contar con la conformidad del Ministerio Público Pupilar, homologar el referido acuerdo en los términos consignados. Así vota.

A LA **CUARTA CUESTIÓN** el Vocal JAVIER ROJO dijo:

Por compartir sustancialmente el voto que antecede adhiere a la conclusión a la que arriba. Así vota.

A LA **CUARTA CUESTIÓN** la Jueza DORA ANTINORI ASIS dijo:

Adhiere a las consideraciones y conclusiones efectuadas por el señor Vocal Andreu, votando en igual modo.

A LA **QUINTA CUESTIÓN** el Vocal ANGEL FRANCISCO ANDREU dijo:

En virtud de los fundamentos que anteceden y al resultado de los votos precedentes, propicia al acuerdo que se dicte la siguiente resolución: **I)** Declarar al Señor Julio Enrique Barrionuevo, cuyos demás datos han sido consignados más arriba, autor

penalmente responsable del hecho estimado acreditado en esta resolución y detallado precedentemente, tipificado como estafa y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial complementaria por el término de seis meses para ejercer la profesión de abogado y costas (Artículos 5, 20 bis inc. 3°, 26, 27 bis, 29 inc. 3°, 40, 41, 45 y 172 todos del Código Penal; arts. 408, 409, 412, 415, 550 y 551 del CPP.). **II)** Disponer que durante el plazo de tres años, el Señor Julio Enrique Barrionuevo cumpla con las siguientes reglas de conducta: 1.- Fijar residencia; 2.- Someterse al cuidado del patronato; 3.- Realizar un curso sobre ética profesional, en entidad educativa pública o privada debidamente reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia de Córdoba; 4.- Presentar ante el Juzgado de Ejecución un trabajo monográfico sobre las normas éticas que deben respetar los abogados respecto a sus clientes, bajo la dirección de algún profesor universitario experto en la materia que avale la elaboración; todo bajo apercibimientos de ley (Artículo 27 bis del C.P.) **III)** Homologar el acuerdo civil conciliatorio y su adenda formulados por las partes, cuyas copias obran agregadas a fs. 1465/1465 vta. y fs. 1525/1526, en los términos consignados en los considerandos. **IV)** Oportunamente remitir por Secretaría el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal y las comunicaciones al Registro Nacional de Reincidencia y a las entidades pertinentes respecto de la inhabilitación especial complementaria. **V)** Determinar la tasa de justicia en la suma de pesos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta con cincuenta y cuatro centavos (\$55.360,54), -dos por ciento del acuerdo conciliatorio-, que deberá abonar el condenado en el término de quince días de quedar firme esta resolución (Arts. 115 inc. 1°, 116 inc. 2°, 122 inc. 3° y cc de la Ley Impositiva Anual n° 10.725 y art. 112 del Código Tributario Ley n° 6006). **VI)** Emplazar al condenado a cumplimentar, en el plazo de quince días, con el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba (Art. 17 inc. A de la Ley n° 6.468).

Así vota.

A LA **QUINTA CUESTIÓN** el Vocal JAVIER ROJO dijo:

Comparte la resolución que debe dictarse, según lo propuesto por el colega preopinante. Así vota.

A LA **QUINTA CUESTIÓN** la Jueza DORA ANTINORI ASIS dijo:

Coincide con la propuesta de resolución dada por el magistrado del primer voto, expidiéndose en idéntico sentido.

En mérito a la fundamentación que antecede y de la normativa citada, la Cámara en lo Criminal y Correccional integrada en colegio y por unanimidad:

RESUELVE: **I)** Declarar al Señor JULIO ENRIQUE BARRIONUEVO, cuyos demás datos han sido consignados más arriba, autor penalmente responsable del hecho estimado acreditado en esta resolución y detallado precedentemente, tipificado como estafa y aplicarle para su tratamiento penitenciario la pena de dos años de prisión en forma de ejecución condicional, inhabilitación especial complementaria por el término de seis meses para ejercer la profesión de abogado y costas (Artículos 5, 20 bis inc. 3º, 26, 27 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45 y 172 todos del Código Penal; arts. 408, 409, 412, 415, 550 y 551 del CPP.). **II)** Disponer que durante el plazo de tres años, el Señor JULIO ENRIQUE BARRIONUEVO cumpla con las siguientes reglas de conducta: 1.- Fijar residencia; 2.- Someterse al cuidado del patronato; 3.- Realizar un curso sobre ética profesional, en entidad educativa pública o privada debidamente reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia de Córdoba; 4.- Presentar ante el Juzgado de Ejecución un trabajo monográfico sobre las normas éticas que deben respetar los abogados respecto a sus clientes, bajo la dirección de algún profesor universitario experto en la materia que avale la elaboración; todo bajo apercibimientos de ley (Artículo 27 bis del C.P.). **III)** Homologar el acuerdo civil conciliatorio y su adenda formulados por las partes, cuyas copias obran agregadas a fs. 1465/1465 vta. y fs. 1525/1526, en los términos consignados en los considerandos. **IV)** Oportunamente remitir por Secretaría el legajo correspondiente al Juzgado de Ejecución Penal y las comunicaciones al

Registro Nacional de Reincidencia y a las entidades pertinentes respecto de la inhabilitación especial complementaria. **V)** Determinar la tasa de justicia en la suma de pesos cincuenta y cinco mil trescientos sesenta con cincuenta y cuatro centavos (\$55.360,54), -dos por ciento del acuerdo conciliatorio-, que deberá abonar el condenado en el término de quince días de quedar firme esta resolución, bajo apercibimientos de ley (Arts. 115 inc. 1°, 116 inc. 2°, 122 inc. 3° y cc de la Ley Impositiva Anual n° 10.725 y art. 112 del Código Tributario Ley n° 6006). **VI)** Emplazar al condenado a cumplimentar, en el plazo de quince días, con el pago de los aportes a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Provincia de Córdoba, bajo apercibimientos de ley (Art. 17 inc. A de la Ley n° 6.468). Protocolícese y désele pública e íntegra lectura.

ANDREU, Angel Francisco
VOCAL DE CAMARA

ROJO, Javier
VOCAL DE CAMARA

ANTINORI ASIS, Dora Analía
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

LINGUA, Nelson Oscar
SECRETARIO/A LETRADO DE CAMARA